

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420230035800**

**Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de octubre de 2023**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **ARLEY VEGA MONTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.079.182.669, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - COMANDO DE PERSONAL - DIRECCIÓN DE PERSONAL - BATALLÓN DE INFANTERIA DE SELVA 49** y las vinculadas **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORIA DEL PUEBLO, HOSPITAL MILITAR CENTRAL DE BOGOTÁ, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO - MEDICINA LABORAL** y la **INSPECCIÓN GENERAL DEL EJERCITO NACIONAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, vida en condiciones dignas, igualdad, salud, mínimo vital, seguridad social, entre otros.

**ANTECEDENTES**

**ARLEY VEGA MONTERO**, manifiesta que prestó el servicio militar obligatorio entre el 29 de enero de 2013 al 06 de febrero de 2014 en calidad de soldado regular, habiendo ingresado a la Escuela de Soldados Profesionales el 09 de enero de 2017 hasta 07 de abril de la misma anualidad, fecha en la que fue ascendido como soldado profesional del Ejército Nacional y trasladado al Batallón de Infantería de Selva No.49, ubicado en el Corregimiento de la Tagua Municipio de Puerto Leguizamo – Putumayo, prestando sus servicios como soldado profesional en esa Unidad Militar, sin haber recibido llamados de atención, anotaciones negativas, investigaciones o eventos que atenten contra la moral y la Honra Militar.

Agrega que durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2022, presentó afectaciones en su estado de salud que le imposibilitaron realizar en varias oportunidades sus labores diarias, por lo que debió acudir a revisiones y valoraciones médicas por parte del personal médico de la Décima Segunda Brigada, quienes lo remitieron a la Unidad Especializada CCNDIDTER donde le practicaron una resonancia magnética de columna lumbosacra simple, arrojando como resultado: **“INCIPIENTES CAMBIOS OSTEOARTRÓSICOS DE LA COLUMNA LUMBOSACRA CON LEVE CAMBIO OSTEOCONDROSTICO EN EL ESPACIO INTERVERTEBRAL L5-SI DONDE HAY PROTRUSIÓN DISCAL CENTRAL LA CUAL NO CONTACTA RAÍCES NERVIOSA, EN ESPECIAL NO SE APRECIAN PINZAMIENTOS O COMPRESIONES RADICULARES”**.

Señaló que como consecuencia de lo anterior, el dolor y la molestia en la columna y la espalda continuaron, por lo que debió ser medicado continuamente desde esa época con acetaminofén, tramadol, ketoprofeno, entre otros medicamentos; agregó que el 06 de marzo de 2023 al 05 de abril de 2023, salió de permiso por haber estado patrullando por un tiempo de cinco (5) meses continuos, por lo que viajó al Municipio de Algeciras-Huila donde viven sus padres, quienes dependen económicamente de él, dado que su padre es un adulto mayor de 64 años de edad, en tanto que su señora madre cuenta con 56 años y es quien cuida de su progenitor, debido a las afecciones de su estado de salud.

Adicionalmente, indica que su esposa viajó de Bogotá a Algeciras a reunirse con él por lo que pernoctaron allí la mayor parte del tiempo de sus vacaciones, habiendo viajado

a Bogotá con su esposa, donde estuvo los últimos días de su descanso; asimismo, aduce que debido a este último viaje en bus a la ciudad de Bogotá, el dolor en la columna se le intensificó.

Igualmente, señala que informó al señor Capitán Juan Pablo Herrera Mazo el 4 de abril de 2023, que los dolores padecidos en la columna habían continuado y le preocupaba el viaje en bus desde Bogotá a Santana-Putumayo teniendo en cuenta que ese viaje podría tardar unas 16 horas, comunicándose nuevamente los días 4 y 5 de abril con el Capitán Herrera, reiterando que antes de hacer la presentación por haber terminado el permiso a su unidad de origen informó de su situación médica, no obstante, la orden del oficial fue de que debía presentarse a la Unidad o de lo contrario afrontaría las consecuencias por parte del Comandante del Batallón.

Continúa relatando que el 06 de abril de 2023, acudió la Unidad de Urgencias del Hospital Militar Central de Bogotá, donde le ordenaron “10 SESIONES DE TERAPIA FÍSICA SEDATIVA PARA LUMBAGO, CON FORTALECIMIENTO DE CORE Y ESTIRAMIENTO DE ISQUIOTIBIALES. HIGIENE Y POSTURA”, oportunidad en la que le fueron expedidas órdenes para CITA POR PRIMERA VEZ CLINICA DEL DOLOR POR LUMBAGO SECUNDARIO A DISCOPATÍA LUMBOSACRA, asimismo, le ordenaron CITA POR PRIMERA VEZ ORTOPEdia GRUPO COLUMNA DR. MATA. DR. ARRIETA. EN HOSPITAL MILITAR CENTRAL DE BOGOTÁ y le prescribieron ACETAMINOFEN, TRAMADOL, NAPROXENO SÓDICO y TIZADINA CLORHIDRATO, MENTOL-ALCANFOR-GUAYACOLATO, habiéndole sido otorgada en una incapacidad médica de 15 días con fecha de inicio el 06 de abril de 2023 con finalización el 20 del mismo mes y año, siendo diagnosticado con LUMBAGO NO ESPECIFICADO.

Refiere que el 06 de abril del cursante año en horas de la noche, se comunicó con su comandante Capitán Juan Pablo Herrera Erazo para informarle lo que estaba sucediendo, y obtuvo una respuesta violenta y agresiva, advirtiéndole que estaba retardado por lo que debía afrontar las consecuencias, manifestándole que el día en que regresara a la Unidad Militar lo pondría preso y que era un irresponsable y que no se pusiera a cuadrar con los médicos enfermedades que no padecía; el día siguiente 7 de abril se contactó con el enlace del Batallón Cabo Primero Álvaro Ernesto Núñez Romero vía WhatsApp, quien le indicó que debía tomar contacto de forma inmediata con el señor CS RUBIO del AREA DE SANIDAD para realizar todos los trámites administrativos.

Indica que el mismo día 07 de abril de 2023, envió todos los documentos junto con los respectivos soportes, no obstante de haber remitido la documentación relacionada con su estado de salud, el señor Cabo Rubio Galvis Cristian Eduardo del Área de Sanidad le respondió que normalmente esos conceptos duran entre 60 a 90 días para la calificación de fichas médicas; seguidamente, señaló que el 10 de abril le comunicó al cabo Rubio que ese otro día tenía cita con ortopedia, sin obtener respuesta; así como que, el 12 de abril del año en curso, el CT HERRERA se comunica con él vía WhatsApp manifestándole: “Buen día (sic) vega. (sic) ct herrera mazo. (sic) vega con hoy son 8 días al término del permiso que no se ha presentado, que ha pasado con usted??”, por ello, le respondió que él se había reportado con el encargado de sanidad informándole que debido al fuerte dolor que sentía en la columna fue incapacitado por 15 días.

Asimismo, pone de presente que el 21 de abril de 2023, luego de haber viajado desde Bogotá a Santana le escribió vía WhatsApp al señor CT HERRERA que hacía presentación en Santana, dado que ese día finalizaba su incapacidad, sin obtener respuesta; cuenta que a su llegada a la Unidad Militar fue sometido por parte de todo el personal a bullying en razón a las amenazas de que sería detenido por orden del Teniente Coronel William David Medina Gaitán, a pesar de ello el 09 de mayo de 2023 solicitó vía WhatsApp permiso para asistir a una terapias físicas de columna, así como

las citas médicas especializadas en la ciudad de Bogotá, sin haber recibido respuesta al respecto; agregó que por orden del Teniente Coronel William David Medina Gaitán, comandante del Batallón de Selva No.49, le fue suspendido el pago de su salario como soldado profesional de los meses de abril, mayo, junio y julio del año en curso, habiéndolos retenidos sin justificación, incluidos los 15 días de incapacidad y la prima de mitad de año, lo que considera vulnera sus derechos fundamentales como al mínimo vital, así como los de sus padres que dependen económicamente de él.

De otra parte, indicó que el 30 de junio del año en curso, fue notificado de la providencia calendada 18 de mayo de 2023, mediante la cual el Comando del Batallón de Infantería de Selva No.49 resolvió ordenar la apertura de una indagación disciplinaria por los hechos acaecidos el 05 de abril del mismo año, cuya decisión de fondo le fue notificada el 06 de septiembre de 2023, mediante acto administrativo que contenía la orden No.1772 de fecha 22 de agosto de 2023, por medio del cual fue retirado del servicio activo de forma absoluta por la causal de inasistencia al servicio por más de diez (10) días consecutivos sin causa justificada, por lo que considera que el Comandante del Batallón al cual se encontraba adscrito actuó con temeridad y mala fe, al no haber incorporado a su expediente la incapacidad medica otorgada, como tampoco acató las órdenes médicas dadas y firmadas por los especialistas del Hospital Militar, habiéndolo sometido a tratos crueles e inhumanos, presión psicológica desmedida en su favor, no pago de incapacidades y salarios por espacio de cinco (5) meses continuos, privación de atención médica y de servicios de salud.

Además, el promotor del resguardo constitucional, el 25 de septiembre de 2023, remitió aclaración y precisión sobre los hechos narrados en el escrito de tutela, entre los que se menciona que el Oficial Juan Pablo Herrera Mazo no aportó e incorporó la incapacidad médica de 15 días y su historia clínica, como tampoco lo hicieron el Cabo Primero Álvaro Alfonso Núñez Romero, en su condición de enlace del Batallón, el Sargento Viceprimero Londoño, Cabo Rubio, jefe de Sanidad el Batallón, así como el Teniente Coronel William David Medina Galvis comandante del Batallón, quienes tuvieron conocimiento y recibieron electrónicamente copia de la incapacidad y de la historia clínica.

Seguidamente, manifiesta que la notificación de la apertura de la Indagación Disciplinaria se produjo 42 días después de haberse iniciado, violándole sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción; así como que tampoco fue notificado de la inactivación de sus servicios médicos asistenciales a partir del mes de abril de 2023 por parte de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y de Sanidad del Ejército Nacional, que jamás se le notificó de los trámites administrativos para su retiro como soldado profesional al haberlo mantenido acuartelado cumpliendo con todas sus funciones constitucionales como militar durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto e inicios del mes de septiembre de 2023, respectivamente, sin recibir pago alguno por concepto de nómina, por lo que considera que el no pago de sus salarios e incapacidad médica vulneran sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna.

Por lo expuesto en precedencia, solicita que se ordene de forma inmediata la nulidad del acto administrativo mediante el cual el Ejército Nacional decretó su retiro absoluto como soldado profesional.

### **SOLICITUD**

**ARLEY VEGA MONTERO** solicitó al Juzgado disponer y ordenar a la parte accionada y a su favor lo siguiente:

*“1. Proteger los derechos vulnerados por los aquí accionados relacionados con LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS; IGUALDAD; DEBIDO PROCESO; MÍNIMO VITAL; DERECHO A LA DEFENSA; DERECHO A LA CONTRADICCIÓN; ENTRE OTROS.*

*2. Decretar la NULIDAD y DEJAR SIN EFECTOS la orden administrativa No. 1772 del 22 de agosto de la anualidad, por medio de la cual el Comando de Personal del Ejército Nacional retiró del servicio activo al accionante ARLEY VEGA MONTERO por inasistencia al servicio más 10 días sin causa justa, derivada presuntamente del abandono del cargo.*

*3. Ordenar mi traslado inmediato del Batallón de Infantería de Selva No 49, al Batallón de Sanidad de Bogotá, con el fin de adelantar el tratamiento médico ordenado por los especialistas médicos.*

*4. Ordenar a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO realizar la respectiva Junta Médica; una vez se haya realizado y culminado con el tratamiento establecido por los médicos del Hospital Militar.*

*5. Notificada la Junta Médica Laboral y de Policía, se debe ordenar mi traslado a una unidad diferente al Batallón de Infantería de Selva 49, toda vez que mi estabilidad laboral y mi vida están en riesgo; debido a la demanda impulsada por el suscrito en contra de mis comandantes.*

*6. Vincular al presente asunto a las entidades arriba descritas.*

*7. Impulsar Copias para que se investigue PENAL Y DISCIPLINARIAMENTE a los quienes ocultaron la información médica entregada y soportada de forma oportuna por quien ejerce la solicitud de protección de derechos fundamentales. Reitero mi solicitud de traslado inmediato de la unidad militar a la que pertenecía, toda vez que mi vida está en riesgo y corre peligro. Quienes fungen como comandantes realizaron un entramado peligroso en mi contra para sacarme del servicio activo del Ejército Nacimiento (sic); y sería peligroso e inaudito seguir bajo su mando, una vez se ordene mi reintegro a la Institución Militar.”*

## ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 21 de septiembre de 2023, se admitió mediante providencia del 22 del mismo mes y año, ordenando notificar a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL-COMANDO DE PERSONAL EJÉRCITO-DIRECCIÓN DE PERSONAL-BATALLÓN DE INFANTERIA DE SELVA 49**, así como a los vinculados **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORIA DEL PUEBLO, HOSPITAL MILITAR CENTRAL DE BOGOTÁ - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO-MEDICINA LABORAL** y la **INSPECCIÓN GENERAL DEL EJERCITO NACIONAL**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a su notificación, se pronunciaran sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

## RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Procuraduría General de la Nación, allegó contestación el 26 de septiembre del presente año, a través de apoderado judicial, solicitando desestimar todas y cada de las pretensiones invocadas por el accionante en las que puede resultar afectada su representada, por considerar luego de referir las funciones de esa entidad, que la presente acción de tutela no es procedente respecto a la misma, toda vez que la posible vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por la parte actora,

no está a cargo de ese Ente de Control, motivo por el cual peticiona su desvinculación a la hora de fallar la presente acción de tutela o en su defecto denegar las pretensiones de amparo respecto de esa entidad por falta de legitimación por pasiva.

La Dirección de Personal del Ejército Nacional, el 26 de septiembre del año en curso, al dar respuesta acción constitucional, señala que resulta improcedente para impugnar la legalidad de un acto administrativo por el cual se dispuso la desvinculación de un funcionario del Estado, como tampoco procede para obtener el reintegro del servidor público que ha sido desvinculado.

Agrega que el actor no presentó ante esa Dirección de Personal o alguna de las Unidades del Ejército Nacional, petición alguna o recurso frente al Acto Administrativo-Orden Administrativa de Personal No. 1772 del 22 de agosto de 2023, con el fin de agotar la vía gubernativa de acuerdo con el artículo 161 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, por lo que considera que frente a la presente acción constitucional no se satisface el requisito de subsidiariedad, dado que esta acción no es el mecanismo eficaz para dejar sin efecto el citado acto administrativo, mediante el cual se retiró del servicio activo de la institución al aquí convocante, pues no se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que permitiera abrirle paso a la presente solicitud de amparo.

Frente a los hechos, anotó que una vez verificado el Sistema de Administración del Talento Humano –SIATH del Ejército Nacional, evidencio que el Soldado Profesional (R) Vega Montero Arley, presenta novedad fiscal de retiro del Servicio Activo con la institución a partir del 16-04-2023, mediante Orden Administrativa de Personal No.1772 del 22 de agosto de 2023, por la causal de inasistencia al servicio por más de 10 días sin causa justa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 1793 de 2000, en concordancia con la Directiva Estructural Permanente No.1032 del 2016, por lo que al tratarse de una causal clasificada dentro de la categoría de retiro absoluto, esta es definitiva, siendo contenida dentro de un acto administrativo que genera efectos jurídicos, goza de presunción de legalidad, mientras no haya sido anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conforme lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de las acreencias laborales, señaló que son un asunto ajeno a la acción de tutela, toda vez que su cobro se torna improcedente atendiendo que la H. Corte Constitucional ha dispuesto que existen las acciones legales correspondientes ante la Jurisdicción Ordinaria en su competencia laboral o la jurisdicción contenciosa administrativa, según sea el caso, en consecuencia, solicita declarar improcedente la acción de tutela.

Por su parte, el Hospital Militar Central, dio contestación a la presente acción constitucional por intermedio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien indicó frente a la solicitud de decretar la Nulidad y dejar sin efectos la orden administrativa No.1772 del 22 de agosto del presente año, mediante la cual el Comando de Personal del Ejército Nacional retiró del servicio activo al accionante, no existe un riesgo inmediato que deba ser protegido por el Juzgado en calidad de Juez Constitucional, dado que el actor puede hacer uso de un medio de control diferente a la acción de tutela a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos, por lo que considera que no cumple con el requisito de procedibilidad, conforme lo requiere el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Adicionalmente, señala que dada la naturaleza jurídica de ese Hospital consagrada en la Ley 352 de 1997, presta servicios de salud de alta complejidad, en virtud del convenio que se suscribe y actualiza anualmente entre el Hospital Militar Central y la Dirección General de Sanidad de la Fuerzas Militares para la atención de los usuarios del Subsistema de las Fuerzas Militares que por sus patologías lo requieran, previa

remisión y autorización de su respectiva Dirección de Sanidad; por tanto, ese Centro Asistencial no es competente para resolver las pretensiones incoadas por el actor.

Respecto de la Junta Médica Laboral solicitada por el demandante, aclara que es competencia de la Sección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad de la Fuerza Militar a la cual pertenezca o perteneció el aquí convocante, siendo la encargada de emitir esa clase de conceptos médico-laborales, en caso de inconformidad frente a la calificación de la aptitud psicofísica proferida por la Junta Médica, el usuario puede interponer ante el Tribunal Médico una segunda opinión, toda vez que estos tienen la potestad de anular, reformar o cambiar Juntas Practicadas ante la Sección de Medicina Laboral de las Fuerzas Militares, por lo cual solicita se declare improcedente la acción de tutela en razón a que el accionante cuenta con otros mecanismos específicos diferente a la acción de tutela a efecto de que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual fue retirado del servicio activo, por ello, solicita se declare improcedente la acción de tutela, así como que se desvincule al Hospital Militar Central del trámite constitucional por falta de legitimación en la casa por pasiva.

A su vez, el comandante del Batallón de Infantería de Selva 49, solicita se nieguen todas y cada de las pretensiones del accionante, con fundamento en que la solicitud de amparo no cumple con el requisito de inmediatez, en tanto no existe vulneración alguna de derechos fundamentales del actor, *en tanto pretende por vía de tutela ser reintegrado a la institución castrense, por una presunta vulneración a derechos que no se encuentra configurada ni muchos menos en riesgo de ser configurada*; agregó que, tampoco esa Unidad le ha vulnerado el derecho a la salud y conexos, pues nunca le fue negado el acceso a los servicios de salud; frente a la presunta vulneración del derecho al debido proceso con ocasión de su retiro de la Institución Castrense, advierte que el accionante no demostró que se hubiese puesto en contacto con el Comando de la Unidad ni con la Sección de Talento Humano, mucho menos con las autoridades de Personal del Ejército Nacional a efectos de probar y aportar las presuntas causas de justificación de su inasistencia al servicio.

Concluyendo, que en el presente asunto no se cumple el requisito de subsidiariedad, dado que el accionante cuenta con otros medios y recursos para gestionar ante las dependencias de sanidad los servicios médicos que requiera, esto es, peticiones verbales o escritas, además, cuenta con los mecanismos legales para controvertir el acto administrativo que lo retiró del servicio, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contemplados el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en consecuencia, solicitó se declare improcedente la acción de tutela por carecer del principio de inmediatez y subsidiariedad o en su defecto se desvincule ese Batallón del trámite constitucional, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

El 28 de septiembre del presente año, allegó complementación a la anterior contestación, en la que puso a consideración del Juzgado unos soportes mediante los cuales prueba que en las páginas oficiales de tránsito de la ciudad de Bogotá D.C., el aquí convocante en los días posteriores a la fecha en que tenía ordenada presentación al término del permiso, en los que adujo presuntamente incapacidad absoluta, se encontraba realizando los trámites de un curso y licencia de conducción en el mes de abril de 2023 en el CEA AUTOCAR DE COLOMBIA, conforme lo acredita a folios 3 y 4 del archivo 15 del expediente digital.

Las convocadas **DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL BOGOTÁ, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL-COMANDO DE PERSONAL EJÉRCITO, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO-MEDICINA LABORAL** y la **INSPECCIÓN GENERAL DEL EJERCITO NACIONAL** a pesar de haber sido notificada vía correo electrónico [juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co), [notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co),

[ceju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceju@buzonejercito.mil.co), [coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co),  
[registro.coper@buzonejercito.mil.co](mailto:registro.coper@buzonejercito.mil.co), [juridicadisan@ejercito.mil.co](mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co),  
[disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co), como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), no dio contestación a la solicitud de amparo constitucional.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso, dado que el Ejército Nacional es una entidad pública del orden nacional, adscrita al Ministerio de Defensa, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL-COMANDO DE PERSONAL EJÉRCITO-DIRECCIÓN DE PERSONAL- BATALLÓN DE INFANTERÍA DE SELVA 49**, así como a los vinculados **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, HOSPITAL MILITAR CENTRAL DE BOGOTÁ, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO-MEDICINA LABORAL** y la **INSPECCIÓN GENERAL DEL EJERCITO NACIONAL**, han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, vida en condiciones dignas, igualdad, estabilidad laboral reforzada, salud, mínimo vital, contradicción y seguridad social del accionante **ARLEY VEGA MONTERO**, como consecuencia, de la expedición de la orden administrativa de personal N° 1772 del 22 de agosto de 2023, mediante la cual se retiró del servicio activo de las Fuerza Militares – Ejército Nacional al accionante; lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por las accionadas, las respuestas allegados y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

### SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*, o (ii) *cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto*. Así mismo, *procederá como mecanismo transitorio*

*cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*<sup>1</sup>.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*<sup>2</sup>

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor ARLEY VEGA MONTERO se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser el Ejército Nacional-Comando de Personal-Dirección de Personal-Batallón de Infantería de Selva 49, una entidad pública del orden nacional que hace parte de las Fuerzas Militares, a la cual se encontraba vinculado el demandante como soldado profesional y la que lo desvinculó de la institución castrense, a quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima a razón de un mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección, por lo que no resultan dichos mecanismos idóneos ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales invocados, las herramientas o recursos ordinarios diseñados por el legislador para estos efectos.

Aunado a lo anterior, en punto al tema de la procedencia de la acción de tutela en contra de actos administrativo, la Corte Constitucional, entre otras decisiones en sentencia T 332 de 2018, precisó:

*“Específicamente, tratándose de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. De allí que la legalidad de un acto administrativo se presuma, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.”*

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

Asimismo, dicha Corporación en **T 253 de 2020**, en un punto al tema de la procedencia de la acción de tutela para controvertir un acto administrativo, explicó:

*“(...) 22. Esta Corporación ha establecido que el estudio de procedencia de la acción de tutela, cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo, debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– consagró los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, para el efecto.*

*Particularmente, cuando se trata de la lesión a un derecho subjetivo con ocasión de la expedición de un acto administrativo, el afectado puede acudir ante la administración de justicia con el objeto de solicitar la nulidad de tal actuación y, del mismo modo, que sea restablecido su derecho de conformidad al artículo 138 del citado código. Por lo tanto, al existir otros mecanismos judiciales para resolver las pretensiones del actor, la tutela se torna improcedente[101].*

**23. En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos[102] en atención a: (i) la existencia de mecanismos judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y, (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios[103].**

*A continuación, la Sala (i) presentará una breve descripción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y (ii) se referirá a las medidas cautelares, entre las que se contempla la posibilidad de la suspensión provisional de los actos administrativos objeto de censura.*

*En primer lugar, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– contempla el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, a partir del cual “(...) toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho”. En este sentido, con base en la remisión a las causales de nulidad contenidas en el inciso segundo del artículo 137 de la misma ley, la nulidad procede cuando el acto administrativo:*

*“haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, **o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa**, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”[104].*

(...)

**26. En suma, el ordenamiento jurídico ha previsto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para verificar la legalidad de las actuaciones de la administración. Esta herramienta prevé, dentro de su estructura procesal, la posibilidad de decretar medidas cautelares que comprenden la suspensión provisional del acto administrativo objeto de reproche. No obstante, el juez constitucional debe determinar, en cada caso particular, si el mecanismo judicial ordinario es idóneo y efectivo, para la protección de derechos fundamentales. (...)**  
(Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, en el *sub lite* donde se invoca la transgresión del derecho fundamental al debido proceso, derecho de defensa y notificación de asuntos laborales, con fundamento en que *el comandante del Batallón ordenó a sus subalternos no incorporar los documentos médicos enviados por el suscrito demandante; y de igual forma obligó a los oficiales y suboficiales con los que yo había tenido comunicación (cuyas pruebas documentales están previamente explicadas y aportadas) ocultar y desaparecer los documentos médicos oficiales; y callar el contenido de las conversaciones realizadas con ellos respecto de mi situación médica*, para el Juzgado es claro que, para controvertir la Orden Administrativa de Personal N° 1772 emitida por el Comando de Personal del Ejército Nacional el 22 de agosto de 2023, el accionante cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho conforme al artículo 138 del CPACA, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario idóneo donde se deben analizar los medios probatorios que aduce el actor no fueron incorporados dentro del procedimiento que se adelantó en su contra y dio origen a la orden administrativa referida, así como lo atinente al derecho defensa que aduce el señor VEGA MONTERO le fue vulnerado, razón por la cual la acción constitucional no es el mecanismo judicial idóneo, para controvertir la legalidad del acto administrativo a través del cual se desvinculó al accionante del servicio.

Sin embargo, no puede desconocerse que la simple existencia de un mecanismo judicial ordinario de defensa no conlleva automáticamente a descartar la procedencia del amparo constitucional como lo adoctrinado Corte Constitucional en la sentencia T-564 de 2016, en la que señaló: *“(...) para verificar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, el juez constitucional debe (i) confirmar que no existe un mecanismo de defensa en el ordenamiento jurídico; (ii) en caso de existir, que este mecanismo no sea idóneo y/o eficaz; (iii) si se está en presencia de un sujeto de especial protección, se presume inidóneo salvo que, (iv) del análisis del caso concreto se concluya que las condiciones personales del actor no le impiden acudir a las vías regulares en condiciones de igualdad. En todo caso, (v) cuando se percate la existencia de un perjuicio irremediable, el Juez debe otorgar la protección constitucional transitoriamente”*.

Asimismo, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional ha indicado, que la acción de tutela de manera excepcional procede para controvertir un acto administrativo, cuando existiendo el mecanismo defensa en el ordenamiento jurídico aquel no resulte idóneo y eficaz para proteger sus prerrogativas, cuando se trata de un sujeto de especial protección o cuando se éste ante la configuración de un perjuicio irremediable, así lo explicó en la sentencia T 412 de 2017, al precisar:

*5.- Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial pendiente por agotar no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”*

En ese orden, existiendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho donde debe ventilarse la controversia que pretende el accionante se resuelva a través de esta acción constitucional, no puede presumirse que la misma resulte inidónea o ineficaz, en tanto que el señor VEGA MONTERO puede solicitar como medida cautelar la suspensión de los efectos del acto administrativo que lo retiró del servicio activo de las Fuerza Militares, de conformidad con lo previsto en el artículo 230 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, comoquiera que también la jurisprudencia señala que en todo caso cuando se percate de la existencia de un perjuicio irremediable, el juez debe otorgar la protección de manera transitoria, circunstancia que este Despacho entrará a analizar para verificar si se dan los presupuestos para que excepcionalmente proceda la acción de tutela invocada.

Bajo este escenario, el accionante para demostrar la tesis en que apoya la solicitud de amparo constitucional allegó como pruebas documentales las siguientes: i. copia de la cédula de ciudadanía (fl.46 escrito de tutela); ii. resultado resonancia magnética (fl.47 escrito de tutela), iii. historia clínica (fls.48-54 demanda); iv. incapacidad médica (fl.55 escrito de tutela), v. historia clínica (fls.56-62 demanda tutela), vi. pantallazos conversaciones de WhatsApp (fls. 63-73 escrito de tutela), vii. notificación personal (fls.74-75 escrito de tutela); viii. auto apertura indagación disciplinaria (fls.76-83 demanda de tutela); ix. constancia tiempos laborados (fl.84 demanda); x. Certificados (fls.85-87 demanda de tutela); xi. Copia Orden Administrativa No.1772 del 22 de agosto de 2023, mediante se retiró del servicio al promotor (fls. 88-90 escrito de tutela), xii. notificación de la Orden Administrativa No.1772 del 22 de agosto de 2023 (fls.91-92 demanda de tutela); xiii. declaración juramentada extra juicio (fls.93-94 escrito de tutela); xiv., extracto cuenta de ahorros Banco BBVA (fl.95-98 demanda tutela), xv. constancia nómina de julio de 2023 (fl.99 escrito de tutela), xvi. pantallazo registro de llamadas (fl.100 demanda tutela); medios de convicción que en consonancia con los hechos narradas en el escrito tutelar no justifican la intervención del Juez Constitucional, como quiera que no permite ubicar al accionante como un sujeto de especial protección constitucional, así como tampoco permiten verificar la ocurrencia del perjuicio irremediable.

En consonancia con lo anterior, el señor **VEGA MONTERO** no acreditó con las probanzas arrojadas que padece una patología que lo afecte psíquica, sensorial o físicamente, así como tampoco que ser cabeza de familia, prepensionado, desplazado por la violencia, en situación de pobreza extrema, miembro de minorías históricamente discriminadas o en la tercera edad, resaltando que el accionante cuenta con poco menos de 30 años de edad conclusión que no varía, ni por el hecho de que sus padres dependan económicamente de él.

De otra parte y en lo que respecta al perjuicio irremediable producto de la vulneración al derecho al mínimo vital el Tribunal Constitucional ha decantado que *se requiere que exista una prueba suficiente, rigurosa y contundente, que muestre que a pesar de existir una suma financiera razonable para asumir las necesidades básicas, las mismas no pueden ser satisfechas por las excepcionales circunstancias del caso concreto*<sup>3</sup>; pruebas que son precisamente las que el juzgado echa de menos para constatar la afectación del mínimo vital u otra circunstancia, con una gravedad tal que torne procedente excepcionalmente la acción de tutela para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, al no demostrar el actor más allá de su propio dicho la falta de recursos económicos invocados, así como tampoco que el grupo familiar del accionante no lo apoye económicamente.

Corolario de lo anterior, y bajo el entendido que *al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, expliquen en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión*<sup>4</sup>; no superando con ello el requisito de subsidiariedad frente a la solicitud de decretar la nulidad del acto administrativo que lo retiró del servicio, con el consecuente reintegro, deviniendo con ello la abierta improcedencia de la acción de

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-678 de 2017

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-881 de 2010 y T-871 de 2011

tutela y si ello es así, el accionante deberá agotar y someterse a los procedimientos establecidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

Frente a las pretensiones, relacionadas con su traslado al Batallón de Sanidad de Bogotá, así como la realización de la Junta Médico Laboral, cabe precisar que estas pretensiones se encaminan a que la Unidad Militar en la cual se encontraba el aquí convocante, elabore los informes administrativos relacionados con las lesiones padecidas en su columna, según da cuenta el resultado de la resonancia magnética de columna lumbosacra simple, vista a a folio 47 del escrito de tutela y las historias clínicas aportadas para que se pueda convocar a la Junta Médica, así como prestarle el servicio médico de las consultas médicas por las especialidades de Ortopedia y Traumatología y las terapias que le fueran ordenadas, para determinar su estado actual de salud, y, en consecuencia, se ordene su traslado al Batallón de Sanidad de Bogotá D.C..

Al respecto, es necesario señalar que el ordenamiento jurídico faculta al Ejército Nacional para manejar los asuntos relacionados con su personal, es así como el Decreto 1796 de 2000 regula la evaluación de la capacidad psicofísica, la disminución de la capacidad laboral y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones padecidas por los miembros de la Fuerza Pública.

En ese orden de ideas, el artículo 16 del referido Decreto establece el procedimiento para convocar la Junta Médica, indicando que necesita como soporte documental, la ficha médica de aptitud psicofísica, el concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado, el expediente médico – laboral, los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar, así como el informe Administrativo por Lesiones Personales. Una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, la Junta Médico Laboral se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes.

A su vez, el artículo 24 *ibidem* señala como obligación del Comandante o Jefe respectivo, en los casos de lesiones sufridas por el personal bajo su mando, describir en el formato establecido para tal efecto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjeron las lesiones e informar si tales acontecimientos ocurrieron, entre otras circunstancias, por las que a continuación se indican: en el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad o accidente común, en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional o accidente de trabajo.

El término para elaborar el informe administrativo por lesiones, según el artículo 25 del citado decreto, es de dos (2) meses siguientes, contados a partir del momento en que tenga conocimiento del accidente, bien sea a través del informe rendido por el superior, por informe directo del lesionado o por conocimiento de los hechos.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se evidencia que el accionante, vía WhatsApp le preguntó el Cabo Rubio de Sanidad “**Listo mi Cabo. Mi cabo los conceptos Para cuándo estarán**”, habiendo obtenido como respuesta “**Normalmente duran de 60 a 90 para calificación de fichas médicas, ahí es donde entra la gestión a ver si puedo lograr que sea antes**”; frente a lo anterior, se aclara que esa conversación ocurrió antes de que el demandante fuera retirado del servicio, no existiendo otras evidencias acerca del trámite adelantado por el actor, a pesar de que así se le indicó en la Orden Administrativa No.1772 del 22 de agosto de 2023: “*ARTICULO 1-2022. INSTRUCCIONES DE COORDINACIÓN:*

*1.- ARTICULO NO 8 DECRETO 1796 DE 2000. EXAMEN DE RETIRO: EL EXAMEN PARA RETIRO TINE CARÁCTER DEFINITIVO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES; POR TANTO, DEBE PRACTICARSE DENTRO DE DOS (2) MESES SIGUIENTES AL ACTO ADMINISTRATIVO QUE PRODUCE LA NOVEDAD, SIENDO DE CARÁCTER OBLIGATORIO EN TODOS LOS CASOS, CUANDO SIN CAUSA JUSTIFICADA EL RETIRADO NO SE PRESENTE DENTRO DE TAL TÉRMINO, DICHO EXAMEN SE PRACTICARÁ EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SANIDAD MILITAR O DE LA POLICÍA POR CUENTA DEL INTERESADO. LOS EXÁMENES MÉDICO-LABORALES Y TRATAMIENTOS QUE SE DERIVEN DEL EXAMEN DE CAPACIDAD PSICOFÍSICA PARA RETIRO, ASÍ COMO LA CORRESPONDIENTE JUNTA MÉDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICÍA, DEBEN OBSERVAR COMPLETA CONTINUIDAD DESDE SU COMIENZO HASTA SU TERMINACIÓN, INFORMACIÓN QUE DEBERÁ QUEDAR REGISTRADA Y ACTUALIZADA EN EL SISTEMA INTEGRADO DE MEDICINA LABORAL (SIMIL).*

*ES DE RESALTAR QUE EL PERSONAL COMPRENDIDO DENTRO DE LA PRESENTE ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL DEBERÁ COMPARECER ANTE LOS CENTROS DE MEDICINA LABORAL DIVISIONARIOS A NIVEL NACIONAL Y ASÍ DAR INICIO AL TRÁMITE DE LA JUNTA MÉDICO LABORAL DE RETIRO, OFICINA MEDICINA LABORAL SEDE PRINCIPAL, PROCESOS DE RETIROS (...)*

Así las cosas, si bien es responsabilidad de los Establecimientos de Sanidad Militar la práctica de los exámenes médicos de retiro, también lo es que el interesado debe iniciar el proceso para que los organismos médico-laboral de la fuerza valoren su condición de salud y la disminución de su capacidad laboral y con ello la expedición de la ficha unificada previa valoración por los galenos de la entidad. De ser necesario, se emita la orden de conceptos por las especialidades requeridas, para de esta forma, solicitar la Junta Médica Laboral según el caso; por lo que le corresponde al actor comparecer ante los Centros de Medicina Laboral conforme se indicó en precedencia, por tanto, no se puede predicar la omisión de la accionada en la práctica del examen de retiro de Vega Montero, por consiguiente, la inexistencia de vulneración de los derechos invocados por el actor.

Por último, respecto de la solicitud de que el Juzgado libre oficios con destino a la Organización de las Naciones Unidas, Organización Internacional del Trabajo y la Organización de Estados Americanos –OEA, el Juzgado no accederá a ello, habida cuenta que en tratándose de la solicitud de medidas cautelares relacionadas con la protección de la vida de una persona, su competencia corresponde a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y en el evento que la misma adelante algún trámite.

Adicionalmente, en el ámbito interno del país, el actor puede acudir ante la Unidad Nacional de Protección-UNP, a solicitar el estudio de riesgo para que le sea analizada su situación particular, correspondiéndole a esa entidad determinar si resulta viable o no conceder medidas de protección.

Por lo brevemente expuesto, y ante la ausencia del requisito procesal e indispensable de subsidiariedad que aquí se dilucidó, cristalino se exhibe la imposibilidad de pronunciarse frente a la violación de los derechos fundamentales invocados, no surgiendo alternativa distinta a este juzgado salvo la de declarar improcedente la presente acción constitucional y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de amparo constitucional incoada por el señor **ARLEY VEGA MONTERO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.079.182.669, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con **el término de tres (3) días hábiles** para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9083593e2d4c6f2bc733520a073622ba84f8e7c9c1329e9e72f5b0f239e3f781**

Documento generado en 04/10/2023 03:38:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.  
11001310502420230035900**

**Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023)**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **JORGE BEIWAN GONZÁLEZ SOTO**, identificado con C.C. No. **80.382.260**, quien actúa en nombre propio contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición e igualdad.

### ANTECEDENTES

El accionante pone de presente que, interpuso derecho de petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS-UARIV, mediante el cual solicitó fecha cierta de cuánto y cuándo se le va a otorgar la indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, así como para que, le informaran si le hacía falta algún documento para reclamarla sin obtener respuesta de fondo; advirtiéndole que la unidad accionada en la respuesta le indicó: “(...) ... (2) en dinero, (3) a través de un monto adicional... (...)” ,

Agrega que, de acuerdo a esa respuesta elevó un nuevo derecho de petición ante la UARIV el **10 de julio de 2023** solicitando en igual sentido que, de acuerdo a la respuesta anterior le indicaran la fecha cierta de cuándo y cuánto le iban a otorgar la indemnización en comento, así como si le hacía falta algún otro documento para reclamarla sin obtener respuesta de fondo.

Finalmente afirma, que la UARIV no le emite pronunciamiento de forma ni de fondo, ya que, no le indican fecha cierta, por el contrario, reitera que le dan la misma respuesta, conducta con la que, asegura le vulneran sus derechos fundamentales de petición, a la verdad, a la indemnización e igualdad, así como los demás consignados en la tutela T-025 de 2004.

### SOLICITUD

El promotor del resguardo constitucional, solicita:

*“Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (sic). Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.*

*Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuando se va a CANCELAR LA INDEMNIZACIÓN por Víctimas de (sic).*

*Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuando (sic) se va a conceder LA INDEMNIZACIÓN DE VÍCTIMAS.*

*Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS*

*VÍCTIMAS expedir el ACTO ADMINISTRATIVO en el que si se ACCEDE O NO a el reconocimiento DE LA indemnización POR VÍA ADMINISTRATIVA. ”*

### ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 21 de septiembre del 2023<sup>1</sup>, se admitió mediante providencia del día 22 del mismo mes y año<sup>2</sup>, ordenando notificar a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**, concediéndole el **término de veinticuatro (24) horas** para que, se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la tutela de la referencia.

### RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV** a través de su representante judicial allegó escrito de contestación<sup>3</sup>, indicando que en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, profirió la **Resolución N° 04102019-107852 del 14 de diciembre de 2019**, notificada de forma personal el 12 de febrero de 2020, mediante la cual se reconoció al actor el derecho a recibir la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, haciendo la salvedad que luego de la aplicación del método técnico de priorización, se estableció que aquel no cuenta con ninguno de los criterios para ser priorizado de acuerdo con el artículo 4° de dicha normatividad.

Frente al derecho de petición, informa que, el mismo fue resuelto conforme a lo establecido en la Ley 1755 de 2015 mediante comunicación LEX 7642057, la cual fue remitida a la dirección señalada por el accionante, razón por la que, no vulneró ningún derecho fundamental, pues la indemnización no tiene dicha naturaleza.

Continúa señalando que en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 se encuentra contemplado el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, procedimiento con reglas técnicas y operativas en garantía del debido proceso administrativo para las víctimas, que, en virtud de ello, para reconocerla y otorgarla las víctimas deben adelantar dicho procedimiento, el cual desarrolla cuatro fases a saber: a) Fase de solicitud de indemnización administrativa. b) Fase de análisis de la solicitud. c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud. d) Fase de entrega de la medida de indemnización y que, en esta última fase, se determinó que la priorización de su entrega está supeditada a que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, o en su defecto, al orden de entrega que sea definido a través de la aplicación del método técnico de priorización, siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la UARIV.

Agrega que, en el caso en particular no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud. Señala que, respecto a la aplicación del citado método el accionante fue incluido.

---

<sup>1</sup> Archivo 02 de la Acción de Tutela

<sup>2</sup> Archivo 03 de la Acción de Tutela

<sup>3</sup> Archivo 05 de la Acción de Tutela.

Que, por lo anterior entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2026 las víctimas podrán allegar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Circular 009 de 2017, las que para que sean válidas, se deben haber expedido hasta el 1 de julio de 2020, aduciendo que, las víctimas que aporten dicho documento con el cumplimiento de los requisitos de la Resolución No. 113 de 2020 en ese mismo período de tiempo tendrán validez.

Agrega que la Resolución 1049 en mención, en su anexo técnico estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, y a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor y las víctimas que según la aplicación del Método puedan acceder a la entrega de esa medida en la correspondiente vigencia de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para su entrega y para ello, la UARIV pondrá a disposición la información que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso durante la vigencia y que, de no poder acceder al desembolso dentro de la correspondiente vigencia fiscal, también se determinó que se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que el mismo no será priorizado para esa vigencia y que se aplicará nuevamente el método en la vigencia siguiente.

Concluyó que, no desconoce los derechos del accionante, por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizada, sin embargo, ha manifestado en varias escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que a través del procedimiento se adoptó un sistema mixto que permite tanto la atención inmediata de aquellas víctimas que se encuentran en extrema vulnerabilidad, como la atención de otras víctimas que no se hallan en tales situaciones, pero son titulares del derecho a la reparación económica y que el sistema de priorización establecido se alinea con el interés público y social, pues mantiene coherencia con el alcance de la sostenibilidad fiscal, la cual fue abordada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-753 de 2013 que la reconoce como un instrumento orientador de la política de víctimas para el reconocimiento progresivo de la indemnización administrativa y que, en ese sentido, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo, en por que peticona se niegue la presente acción al haberse configurado la existencia de un hecho superado

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, dado que, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** es una entidad del orden nacional, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

## PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **JORGE BEIWAN GONZÁLEZ SOTO** ante la presunta falta de resolución de fondo a la solicitud que, elevó ante esa entidad el **10 de julio del 2023 radicado bajo el número 2023-0397596-2**, lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

## SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>4</sup> y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*<sup>5</sup>, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*<sup>6</sup>.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*<sup>7</sup>.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor **JORGE BEIWAN GONZÁLEZ SOTO**, está legitimado para interponer a nombre propio, la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular del derecho fundamental que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV** una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, encargada de coordinar las medidas de asistencia, atención y reparación otorgadas por el Estado, como de articular a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional para la Atención y Reparación

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

<sup>5</sup> Ibídem

<sup>6</sup> Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

Integral a las Víctimas (SNARIV), y a la que se le enrostra la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por la accionante.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*<sup>8</sup>, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales en el caso que nos ocupa se generó con la presentación del derecho de petición ante la UARIV el **10 de julio de 2023**<sup>9</sup>, mediante el cual la parte actora solicitó que, el mismo se contestara de fondo, manifestando fecha cierta de cuando se le iba a cancelar la indemnización administrativa y la expedición del acto administrativo en el que, se indique si se accede o no a la indemnización por vía administrativa y la acción de tutela fue interpuesta el **21 de septiembre de 2023**<sup>10</sup>, es decir que transcurrieron menos de seis meses entre la interposición del derecho de petición y el uso del amparo judicial, por lo que se entiende que se obró en un término razonable.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*<sup>11</sup>; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional<sup>12</sup>; de ahí que se encuentre superado este requisito.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales<sup>13</sup>; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común*<sup>14</sup>; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se

<sup>8</sup> La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

<sup>9</sup> Folios 05 y 06 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

<sup>10</sup> Archivo 02 de la Acción de Tutela

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

<sup>12</sup> Ibidem

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que **[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.** Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**<sup>15</sup>.

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos relevantes:

1. El **10 de julio de 2023** el actor del resguardo constitucional elevó derecho de petición ante la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV** radicado bajo el número **2023-0397596-2**<sup>16</sup> mediante el cual solicitó:

*“(…) De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. En particular CUANDO me entregan la carta cheque.*

*De acuerdo a mi proceso. Se me asigne una fecha exacta del Desembolso de estos Recursos.*

*Se me asigne una fecha exacta de desembolso ya que se venció la fecha que tenía esta entidad que era para el 31 de Julio de 2022.*

*No se me siga dilatando el pago de mis recursos con la aplicación del MTP ya que en 39 meses se lleva en este procedimiento y ya es menester asignar una fecha exacta de desembolso*

*Se me expida una copia de inclusión en el RUV. (...)” (sic)*

2. La respuesta otorgada por la Unidad convocada mediante oficio con Radicado No. **2023-1440660-1** del **25 de septiembre de 2023**<sup>17</sup> en el que, le indicó a la accionante lo siguiente:

*“(…) Dando respuesta a su solicitud, le informamos que **Usted elevó solicitud de indemnización administrativa mediante ruta general. Solicitud que fue atendida por medio de la Resolución N°. 04102019-107852 - del 14 de diciembre de 2019, notificada de forma personal el 12/02/2020, en la que se decidió a su favor: (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado y; (ii)***

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

<sup>16</sup> Folio 06 del Archivo 01 de la Acción de Tutela.

<sup>17</sup> Folios 12 y 13 del Archivo 05 de la Acción de Tutela.

**aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de la entrega de los recursos.**

*En ese sentido, es pertinente indicarle que el Método Técnico de Priorización es un proceso técnico aplicable al universo total de las víctimas con decisión de reconocimiento de la indemnización administrativa a su favor, que determina los criterios y lineamientos para priorizar el desembolso de la medida de indemnización administrativa y así, generar el orden para el pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, conforme al Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector.*

*La entrega de los recursos de la indemnización estar definida por el resultado de un análisis objetivo de variables: (i) demográficas, (ii) socioeconómicas, (iii) de caracterización del daño, (iv) de avance en el proceso de reparación integral de las víctimas, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual asignada a la Unidad para las Víctimas. En efecto, la Corte Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia que la entidad puede definir plazos y acoger criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan a la indemnización administrativa.*

*Bajo este contexto, la Unidad aplica el método cada año y las víctimas que, según esta aplicación, obtengan un resultado favorable, se les entregará la indemnización en la correspondiente vigencia, lo cual será informado de manera gradual en el transcurso del año.*

*Por lo anterior, le informamos que el Método Técnico de Priorización será aplicado en la vigencia 2023, con el universo de víctimas que a 31 de diciembre de 2022 contaban con acto administrativo de reconocimiento y con orden de aplicación del Método, de tal manera que, “una vez se tengan los oficios con los resultados del MTP serán notificados”, de igual forma si el resultado es favorable, la entrega de la indemnización administrativa será de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la entidad. Si, por el contrario, el resultado es no favorable, a usted se le aplicará nuevamente el Método Técnico de Priorización, en el año siguiente.*

***Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.***

*Con relación a la solicitud de que le sea expedida la carta cheque, es pertinente informarle que esta se denomina carta de reconocimiento de la indemnización la cual se expedirá cuando los recursos presupuestales se encuentren en Banco y como se informó previamente esta se realizara en el trascurso establecido.*

***Respecto al certificado del Registro único de Víctimas (RUV), ser remitido a la presente. (...)” (Negrillas fuera de texto)***

- 3. Resolución No. 04102019-107852 - del 14 de diciembre de 2019** “Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”<sup>18</sup> mediante la cual se resolvió entre otros apartes lo siguiente:

*“(..) ARTÍCULO 1: Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa*

<sup>18</sup> Folios 22 a 27 y 41 a 46 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** al grupo familiar que se describe a continuación, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo.

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
MARIA CECILIA SOTO	CEDULA DE CIUDADANIA	21132649	JEFE(A) DE HOGAR	33.33%
JORGE BEIWAN GONZALEZ SOTO	CEDULA DE CIUDADANIA	80382260	HIJO(A)	33.33%
FREDDY GONZALEZ SOTO	CEDULA DE CIUDADANIA	80382130	HIJO(A)	33.34%

**ARTÍCULO 2:** Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo, a la(s) siguiente(s) persona(s):

(...)

**ARTÍCULO 3:** La entrega de la medida de indemnización administrativa queda condicionada a que, en el momento de ordenar su entrega, el estado en el Registro Único de Víctimas sea de inclusión.

**ARTÍCULO 4:** Los porcentajes reconocidos en la presente actuación administrativa se harán efectivos siempre y cuando, la víctima no haya recibido los 40 salarios mínimos que habla el parágrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015. En los casos donde aún no se haya completado el límite anterior, el monto a indemnizar será únicamente la suma de dinero que haga falta para completar el tope máximo de 40 SMLMV. Tratándose de Desplazamiento Forzado, los porcentajes de la indemnización administrativa serán redistribuidos entre los demás miembros del núcleo familiar que no hayan recibido el límite de la indemnización.

**ARTÍCULO 5:** Notificar el contenido de esta decisión conforme a las reglas previstas en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), haciéndole saber que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas. (...)"

4. Constancia de notificación personal del acto administrativo en comento al accionante fechado el 12 de febrero de 2020<sup>19</sup>.
5. Certificado emitido por la UARIV el **22 de septiembre de 2023**<sup>20</sup> mediante el cual se acredita la inclusión del señor JORGE BEIWAN GONZALEZ SOTO en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
6. Constancia de envío de la Respuesta emitida por la UARIV el **25 de septiembre de 2023** a la dirección electrónica del promotor del recurso de amparo constitucional [adreitatum\\_165@hotmail.com](mailto:adreitatum_165@hotmail.com)<sup>21</sup>, el cual se encuentra señalado en el derecho de

<sup>19</sup> Folio 28 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

<sup>20</sup> Folio 10 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

<sup>21</sup> Folio 47 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

petición para efectos de notificaciones judiciales<sup>22</sup>.

Del material probatorio referido en precedencia, se concluye que, la respuesta emitida por la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV** mediante oficio con **2023-1440660-1** del **25 de septiembre de 2023** resolvió de fondo el derecho de petición presentado por el accionante el 10 de julio del mismo año radicado bajo el número **2023-1440660-1**, comoquiera que envió la certificación de inclusión en el RUV<sup>23</sup>, y realizó un pronunciamiento puntual frente a su solicitud referente a que, se le indicara la fecha cierta de cuándo se le va a entregar indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, pues en dicha documental en síntesis comunicó que la indemnización administrativa en mención fue reconocida mediante resolución N<sup>o</sup>. **04102019-107852 - del 14 de diciembre de 2019, notificada de forma personal el 12/02/2020**, en la que, además se estableció aplicar el método de priorización con el fin de disponer el orden de su entrega; por lo que se efectuará en esta vigencia un nuevo método de priorización y que una vez obtenga los respectivos resultados los mismos serían notificados, de serle favorable la entrega de la medida administrativa en comento, ésta se efectuaría acorde con la disponibilidad presupuestal y si le era desfavorable aplicaría dicho método en la siguiente vigencia fiscal, razón por la cual, no le era posible indicarle una fecha cierta para su entrega por cuanto debe ser respetuosa del debido proceso que rige el reconocimiento de esa medida; finalmente en torno a la solicitud de entrega de la carta cheque, le informó que: “(...) *Con relación a la solicitud de que le sea expedida la carta cheque, es pertinente informarle que esta se denomina carta de reconocimiento de la indemnización la cual se expedirá cuando los recursos presupuestales se encuentren en Banco y como se informó previamente esta se realizara en el trascurso establecido. (...)*”, respuesta que, se pondrá en conocimiento del promotor del amparo constitucional, comoquiera que, el Juzgado no tiene certeza que, en efecto el actor la haya recibido ya que, la UARIV sólo aportó la constancia de envío a su dirección electrónica **adreitqtm\_165@hotmail.com**<sup>24</sup>.

En ese orden, concluye el Despacho que en el presente caso no se presenta vulneración de los derechos invocados por el aquí convocante, toda vez que los motivos de la petición fueron resueltos conforme lo solicitado, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debida forma.

En ese sentido, evidencia el Juzgado que en el *sub lite* existe la carencia actual de objeto por hecho superado, comoquiera que, conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción*

<sup>22</sup> Folio 6 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

<sup>23</sup> Folios 10 del Archivo 05 de la Acción de Tutela.

<sup>24</sup> Folio 47 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

*de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*<sup>25</sup>.

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por la entidad accionada y los documentos anexados, a las claras se muestra que se dan por cumplidos los requisitos y directrices a los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, bajo el entendido que al tutelante mediante el oficio Radicado bajo el No. **2023-1440660-1** del **25 de septiembre de 2023** se le dio respuesta de fondo al derecho de petición que elevó ante la Unidad accionada el día **10 de julio del mismo año**, pronunciamiento que, guarda una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela, pues con la respuesta emitida se resolvió de fondo lo peticionado por aquel dentro del trámite constitucional, configurándose con ello entonces una carencia actual de objeto por hecho superado; cesando la violación de su garantía *ius fundamental*. En ese orden, concluye el Despacho que en el presente caso no se presenta vulneración del derecho invocado, toda vez que los motivos de la petición fueron resueltos conforme lo solicitado.

Por otra parte, el Juzgado tampoco evidenció que en el presente asunto se encuentra acreditado la presunta vulneración del derecho a la igualdad, dado que, el promotor de la presente acción constitucional no indicó con respecto a quienes sí se les había brindado un trato preferencial que conllevarse a su discriminación y contrario a lo señala la Corte Constitucional en Sentencia T-030/17: *“En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección”*<sup>26</sup>.

Por estas breves consideraciones se negará la acción de tutela de la referencia, por carencia actual de objeto en razón a que se configuró un hecho superado conforme se dejó visto en precedencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor **JORGE BEIWAN GONZÁLEZ SOTO** identificado con C.C. **80.382.260** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** del señor **JORGE BEIWAN GONZÁLEZ SOTO** la respuesta emitida por la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV** mediante oficio con No. **2023-1440660-1** del **25 de septiembre de 2023** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión dentro de los **tres (3) días siguientes** a la respectiva notificación, remitir el expediente a la Honorable

<sup>25</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019

<sup>26</sup> Corte Constitucional, Sentencia 533 de 2009.

Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida de revisión,  
**ARCHÍVESE** el expediente previas desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d522cc87be739a815bf6628a3b155ad753ef81df81182b4197f456bef2dc2**

Documento generado en 04/10/2023 05:23:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ACCIÓN DE TUTELA No.110013105024-2023-00368-00  
TANIA MARÍA GALVAN SANABRIA VS UARIV

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de octubre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2023/00368, informándole que la entidad accionada allegó contestación. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2023 00368 00**

**Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de octubre de 2023.**

Verificada la contestación allegada por la entidad accionada, se evidencia que se hace necesario librar oficio con destino al Juzgado 44 Administrativo de la Sección Cuarta de Bogotá, para que el término de un (1) día siguiente a la notificación de esta decisión, allegue con destino a la acción de tutela de la referencia, copia del oficio de exclusión de la acción de tutela No.11001333704420230026500 por parte de la Corte Constitucional, donde figura como accionante la señora **TANIA MARIA GALVAN SANABRIA**, identificada con la C.C.44.154.099 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN DE VÍCTIMAS**, así como se remita el expediente citado.

En consecuencia;

**DISPONE**

**PRIMERO: OFICIAR** al **JUZGADO 44 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ**, para que el término de un (1) día siguiente a la notificación de esta decisión, allegue con destino a la acción de tutela de la referencia, copia del oficio de exclusión de la acción de tutela No.11001333704420230026500, por parte de la Corte Constitucional, donde figura como accionante la señora **TANIA MARIA GALVAN SANABRIA**, identificada con la C.C.44.154.099 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN DE VÍCTIMAS**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c514cf369c17e75837253a6f66735b436c33272991330a6d77b2d3606a0aa0**

Documento generado en 04/10/2023 04:59:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

